

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 9 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que el 2 de noviembre de 2023 venció, en silencio, el término de traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandante.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120220049000
DEMANDANTE	María Lorena Vera Valencia en representación de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V.
DEMANDADO	José Antonio Arenas González

Procede el despacho a decidir sobre la excepción previa formulada por la apoderada de la parte demandada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2023, esta instancia judicial libró mandamiento de pago en contra de José Antonio Arenas González y en favor de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V., representados María

Lorena Vera Valencia, por las sumas de dinero e intereses que quedaron allí debidamente relacionados.

Por medio de proveído del 27 de junio de 2023 se concedió al demandado el beneficio de amparo de pobreza y se nombró al abogado Iván Alejandro Montes Valencia, como su apoderado, para que representara sus intereses en el presente proceso.

Asimismo, en auto del 7 de septiembre de la misma calenda se relevó al citado mandatario y se designó a la abogada María Paula Gutiérrez Delgado, como apoderado del demandado José Antonio Arenas González.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allegó escrito alegando la excepción previa denominada "incapacidad o indebida representación del demandante", la cual "se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante, en este caso, al ser la señorita LAURA SOFIA ARENAS VERA mayor de edad desde enero del año 2022, debe ser la misma la quien demande y no puede hacerlo su a través se (sic) su madre, la señora MARIA LORENA VERA".

Del citado escrito se corrió traslado a la parte demandante a través de fijación en lista del 30 de octubre de 2023, sin que realizará pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho establecer si se encuentra acreditada la excepción previa alegada por la pasiva, respecto a la "indebida representación" de la demandante Laura Sofia Arenas Vera.

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, la indebida representación de las partes, se configura en los casos de ausencia de la capacidad para comparecer al proceso de los sujetos procesales que en ellos intervienen, esto es, los que ocupan la posición de parte demandante o demandada, o, en su defecto, por hechos externos, como los litisconsorcios, intervención excluyente, el llamamiento en garantía y al poseedor o tenedor. Asimismo, se configura cuando el

apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en la representación del demandante o demandado.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se configura “en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o **por intermedio de quien no es su vocero legal**; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”¹.

En efecto, “[t]al irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o **cuando obra en su nombre un representante ilegítimo**. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”².

Adicionalmente, la jurisprudencia es explícita en fijar la consecuencia procesal que se genera en estos casos, advirtiendo que “[l]a actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”.

Descendiendo al caso concreto, esta acreditado que, para el 6 de diciembre de 2022, fecha de radicación de la demanda, la demandante Laura Sofía Arenas Vera había alcanzado la mayoría de edad, tal como lo establece su registro civil de nacimiento.

Este hecho es fundamental, pues con ocasión del cumplimiento de su mayoría de edad, Laura Sofía poseía la plena capacidad para comparecer por sí misma ante esta autoridad judicial, sin necesidad de un representante legal.

¹ CS SC, Sentencia del 11 de noviembre de 2014, Radicado 11001-31-03-018-2000-00664-01, Magistrado Ponente Alvaro Fernando García Restrepo.

² CSJ SC, Sentencia del 20 de enero de 2017, Radicado 76001-31-03-005-2005-00124-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Valga recabar que, conforme se ha aceptado jurisprudencial y doctrinariamente, la capacidad para ser parte responde a aquella aptitud legal que se ostenta para ser sujeto en una determinada relación jurídico procesal, dicese entonces, de esa facultad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, que le permita llevar a cabo, ya sea directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales revestidos de validez y eficacia.

Memórese que, conforme al artículo 56 del Estatuto Procesal “[l]as personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso”.

Así las cosas, la intervención de María Lorena Vera en condición de representante legal de Laura Sofía Arenas carece de legitimidad, dado que esta última tenía la capacidad legal necesaria para actuar por sí misma en el presente proceso judicial.

En consecuencia, Laura Sofía Arenas Vera estaba en la obligación de proceder por cuenta propia y otorgar poder a un abogado en su propio nombre, tal como lo indica acertadamente la parte demandada.

Es importante resaltar que la capacidad legal para comparecer ante la administración de justicia es un principio fundamental en el sistema legal, diseñado para garantizar la autonomía y la protección de los derechos de las partes en contienda.

En este caso, la indebida representación de Laura Sofía por parte de María Lorena Vera constituye una irregularidad que debe corregirse para asegurar la integridad y equidad del proceso judicial.

Esa falencia, sin lugar a dudas debió dar lugar a que el Despacho hubiese dispuesto la inadmisión de la demanda a efectos de que fuese corregido el mencionado yerro, más sin embargo esta célula judicial al no haberse percatado del mismo, considero que la demanda llenaba todos los requisitos legales y dispuso su admisión, situación que conocida ahora debe dar lugar a la respectiva corrección.

Bajo ese horizonte, se encuentra probada la excepción previa formulada por la apoderada de la parte demandada, siendo necesario proceder con lo indicado en el numeral 5 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el termino para que subsane lo pertinente.

Dentro del término concedido la parte interesada deberá allegar poder debidamente conferido por la demandante Laura Sofía Arenas Vera.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda respecto de la demandante Laura Sofía Arenas Vera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “indebida representación de la demandante”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos a favor de mayor y menor de edad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 10 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 053



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria